



Resolución Sub Gerencial

Nº 1597-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

1.- El Expediente de Reg. 85494-2015, tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Callalli – Arequipa, con escala comercial en Chivay;

2.- La Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de abril de 2016, la misma que declarar improcedente el Expediente N° 85494-2015;

3.- El Recurso de reconsideración, de fecha 25 de mayo de 2016, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTC-SGTT;

4.- La Resolución Sub Gerencial N° 425-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de julio de 2016, la misma que declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTC-SGTT;

5.- El Recurso de apelación, de fecha 24 de agosto de 2016, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 425-2016-GRA/GRTC-SGTT;

6.- La Resolución Gerencial N° 281-2016-GRA/GRTC, de fecha 11 de noviembre de 2016, la misma que declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 425-2016-GRA/GRTC-SGTT, y dispone que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre resuelva el recurso de reconsideración. Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, con el expediente de Reg. N° 85494-2015, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, con RUC N° 20558281996, representada por su Gerente General Walter Walberto Ponce Arce, solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Callalli - Arequipa y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO. Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de abril del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Callalli - Arequipa y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que:

i). Oferta tres vehículos de la categoría M2, pero no se indica de que clase son, por lo que no cumpliría con lo que establece el artículo 20, numeral 20.3 del RNAT.

ii). La propuesta Operacional que presenta la empresa no acredita la viabilidad de operar, al no poder demostrar la aplicación de los artículos 41 y 42 del RNAT en la ruta que pretende servir.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0597 -2016-GRA/GRTC-SGTT

iii).- No presenta infraestructura complementaria de transporte en el lugar de origen, presenta un contrato privado de alquiler de un bien inmueble, para uso de oficina administrativa.

TERCERO.- Que, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de abril del 2016, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos: 1) Boletín informativo del vehículo V7T953, y solicitud de cambio de características de los vehículos de placa de rodaje Z9O951 y ZAN956 acreditándose que los vehículos cumplen con la categoría y clase. 2). Propuesta Operacional que acredita en todos sus extremos la viabilidad de operar. Señalando además que se adjuntó el contrato de alquiler de infraestructura complementaria consistente en oficinas administrativas, contar, sala de espera, patio de maniobras, servicios higiénicos, tomando en cuenta que en lugares de menor población no es requisito un terminal propiamente habilitado por la autoridad competente.



CUARTO.- Que, se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

QUINTO.- Que, por lo antes descrito, se debe considerar que las pruebas ofrecida y actuadas dentro del proceso deben ser valoradas de forma adecuada y con la motivación debida. Por lo que de la revisión del recurso de Reconsideración presentado por el transportista, respecto al punto i), efectivamente adjunta como nueva prueba la Boleta Informativa del vehículo de placa V7T-953, los Certificados de Conformidad de Modificación N° SHI-AQP-16-001251 y SHI-AQP-16-001255 emitidos por la Entidad Certificadora Software & Hadware Ingenieros S.R.L. además acompaña copia de las solicitudes de inscripción de actualización de datos y categoría presentados ante la SUNARP de los vehículos de placas de rodaje ZAN-956 y Z9O-951, por lo cual el transportista ha logrado subsanar dicho punto.

SEXTO.- Que, asimismo respecto al punto ii), el transportista ha presentado nueva propuesta operacional, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 55.1.12.4 del artículo 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, concordante con el numeral 42.1.2 del artículo 42, del reglamento acotado, acreditando así matemáticamente la viabilidad de operar en relación con el número de servicios y frecuencias solicitadas, el número de conductores y vehículos que solicita habilitar, por lo que el transportista ha logrado subsanar la observación del punto ii).



Resolución Sub Gerencial

Nº 0597 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SÉTIMO.- Que, respecto al punto iii), el transportista no presenta nueva prueba, señalando que "se adjuntó el contrato de alquiler de infraestructura complementaria consistente en oficinas administrativas, contar, sala de espera, patio de maniobras, servicios higiénicos. Tomando en cuenta que en lugares de menor población no es requisito un terminal propiamente habilitado por la autoridad competente." Al respecto debemos señalar que, el objetivo del Estado, conforme lo precisa el Artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre¹, está orientado a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de condiciones de seguridad y salud, lo cual es el punto de referencia sobre el cual debe girar la facultad del Estado tanto en su función de promotor, como en la de regulador y fiscalizador.

Que, el Artículo 33º del Reglamento antes mencionado, establece consideraciones referida a la necesidad de contar con una infraestructura física adecuada para el funcionamiento de terminales terrestres, garantizando seguridad y calidad a favor del usuario. Así, el numeral 33.8², establece que la regulación de los Terminales Terrestres se rige por el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, y la Autorización para su funcionamiento se regula por la Autoridad competente.



Que la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que "No se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente reglamento."

Que, mediante el Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionados a las autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI.

Que, mediante oficios N° 0493-2016-GRA/GRTC-SGTT y N° 0543-2016-GRA/GRTC-SGTT, se eleva en consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a que si el contenido del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, puede ser aplicado en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la Región de Arequipa.

Que, mediante Oficio N° 2904-2016-MTC/15, de fecha 20 de octubre de 2016 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, concluye que el Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, al ser un documento de administración interno, sus efectos solo alcanzan a sus direcciones de línea.

Que, por lo antes señalado, en el extremo del presente caso, el INDECOPI ha declarado, entre otros, barrera burocrática la "suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura

¹ Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal:

"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto."

² Artículo 33: Condiciones Generales:

(...)

33.8 "La habilitación y el uso de los Terminales Terrestres para el servicio de transporte terrestre se regula por el presente Reglamento y sus normas complementarias. La autorización para su funcionamiento se regula por las disposiciones que dicte la autoridad competente que corresponda, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades."



Resolución Sub Gerencial

Nº 0597 -2016-GRA/GRTC-SGTT

complementaria al RNAT, que se sustenta en la Tercera Disposición Complementaria Final del referido reglamento" por lo que del análisis de lo señalado se ha "levantado", la suspensión respecto al otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria. Sin embargo al no existir algún documento, informe o memorándum dirigido a este despacho, se debe exigir el cumplimiento de contar con Infraestructura Complementaria cumpliendo con lo ordenado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por lo que respecto al punto iii), el transportista al no presentar nueva prueba y por los argumentos antes expuestos no ha logrado subsanar dicha observación.

OCTAVO.- Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario precisar, que, la Ruta que solicita habilitar el transportista Callalli- Arequipa, con escala comercial en Chivay, es una ruta ya servida entre Arequipa-Chivay por vehículos de Categoría M3 Clase III, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional se presta en vehículos que correspondan a la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

RELACION DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA – CHIVAY- CABANA CONDE. ESCALA COMERCIAL CHIVAY

(con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas)

Nº	EMPRESA	Nº DE RESOLUCION Y FECHA DE AUTORIZACION	FLOTA PARA LA RUTA	FRECUENCIAS DIARIAS
1	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL	977-2006-GRA/PR-DRTC-DECT 13-12-2006	07	04
2	EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ANDALUCIA SRL	1427-2007-GRA/GRTC-DECT 21-12-2007	08	04
3	EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.	3072-2009-GRA/GRTC-DECT 16-12-2009	08	02(*)
4	EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS SCRL	2488-2010-GRA/GRTC-DECT 03-09-2010	03	02
5	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO SAC	1871-2013-GRA/GRTC-SGTT 12-11-2013	03	02
6	TRANSPORTES QUEEN TOURS EIRL.	009-2014-GRA/GRTC-SGTT 08-01-2014	02	01
7	TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL	027-2014-GRA/GRTC-SGTT 20-01-2014	02	03 SEMANAL
	TOTAL		33	15

(*) Va al distrito de Caylloma, vía la ciudad de Chivay.

Asimismo, la ruta interurbana Chivay-Callalli también cuenta con servicio público de transporte con 12 frecuencias diarias, por lo que parafraseamos lo manifestado por el Subgerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Caylloma en su Oficio N° 07-2016-MPC-CHIVAY de fecha 19 de febrero del 2016 ", en el distrito de Callalli contamos con 2 empresas formales y con permiso de un año renovable, empresa de transportes de servicios de pasajeros y carga Cruz del Cóndor S.A. que cuenta con 4 socios (4 unidades), empresa de transportes los Castillos de Callalli, que cuenta con 4 socios (4 unidades)."

NOVENO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0597-2016-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER por CUMPLIDO lo dispuesto por el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Gerencial N° 0281-2016-GRA/GRTC, habiéndose procedido a resolver el recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTCSGTT

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., con RUC N° 20558281996, representada por su Gerente General Walter Walberto Ponce Arce, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Callalli - Arequipa y viceversa, con escala comercial en Chivay; por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.



Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

4 NOV 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA